

## **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo del 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Jugueticentro, C. por A.

**Abogado:** Dr. J. Lora Castillo.

**Recurrida:** Almacenes A.J.C., C. por A.

**Abogado:** Licdo. Yonis Fulcar Aybar.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugueticentro, C. por A., compañía de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Víctor Sagunto Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-017943-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel González en representación del Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Yonis Fulcar Aybar, abogado de la parte recurrida Almacenes A. J., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 543 de fecha 22 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2002, suscrito por el Licdo. Yonis Furcal Aybar, abogado de la parte recurrida Almacenes A. J., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Almacenes A. J., C. por A., contra Jugueticentro y Víctor Martínez, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 25 de junio de 2000, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Jugueticentro y Víctor Martínez, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda en cobro de pesos intentada por Almacenes A. J. C. por A., por acto núm. 138 de la fecha 13 de agosto del año 1999, del ministerial Miguel Bono Duran en contra de Jugueticentro y Víctor Martínez; **Tercero:** Condena a Jugueticentro y Víctor Martínez, a pagar a favor de Almacenes A. J., C. por A, la suma de ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos con cincuenta centavos (RD\$130,693.50), más los intereses legales; **Cuarto:** Condena a Jugueticentro y Víctor Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebron, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro López, Alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por Jugueticentro representada por Víctor Martínez, en contra de la sentencia núm. 453 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 29 de junio del año 2000 en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la citada sentencia y en consecuencia condena a Jugueticentro y Víctor Martínez al pago de la suma de ciento treinta mil seiscientos noventa y tres con cincuenta centavos (RD\$130,693.00) más los intereses legales en beneficio de Almacenes A. J., C. por A; **Tercero:** Condena a Víctor Martínez y Jugueticentro al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:** Violación a los artículos 8 y siguientes del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

Jugeticentro, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)